REF. 00225 - 2020 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 11 de diciembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda presentada por el señor LUIS MIGUEL HERNANDEZ URREA, a través de apoderada judicial.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12962c77fbb41f6b6629c20156e59adcbca127a95d88f922b57ec5685f8a1432

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmVali darFirmaElectronica.aspx

REF. 00232 - 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 11 de diciembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora BETTY BERRIO MORELOS, a través de apoderada judicial, contra el señor MARIO JOAQUIN FRUTO ANAYA.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e4a00e07a28e68294cfcb0e63fbe7ab4a779477dba339eb1270740cb6b6987

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmVali darFirmaElectronica.aspx

REF. 00248 - 2020 CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió subsanación de la demanda el día 12 de enero de 2021 a las 05:05 p.m. y se encuentra vencido el término legal para tal fin. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado nuestro correo electrónico institucional se verifica que se recibió subsanación de la demanda el día 12 de enero de 2021 a las 5:05 p.m., fuera del horario laboral, por lo cual se considera recibido el día 13 de enero de 2021.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 11 de diciembre de 2020, por lo cual los días para ser subsanada se vencieron el día 12 de enero de 2021, por lo que la subsanación fue presentada de manera extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda presentada por el señor JONATHAN FABIAN OSSO CELIS, a través de apoderada judicial, contra la señora MARCELA PATRICIA CASTELLANOS MOSQUERA.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009fdcdc218a88c30e5a13f355e794f502e44cced590630876a9735a6926dc66

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmVali darFirmaElectronica.aspx

REF. 00223 - 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 11 de diciembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS contra el señor ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ada638d5a6bfe37eef18f9d319dbb9d5315849e5bc496c1fa90aa7cc01dd36

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmVali darFirmaElectronica.aspx

REF. 00230 - 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 11 de diciembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YASBLEIDY JULLIETTE MANCILLA TOROS, a través de apoderada judicial, contra el señor JULIAN DAVID PARDO AMADO.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80a69392c3328c0b8891477bf7d8a2d2d69d9e6a6b20fdfec1f299f299aa06f

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmVali darFirmaElectronica.aspx

REF. 00224 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 11 de diciembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora ZUNILDA ESTHER OROZCO SERRANO.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d83d59eca9c3e62e4ee9ca10eab05dee323316978ff0fc7a781422b679de9fc

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmVali darFirmaElectronica.aspx



RADICACION: 00266-2020

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: GREY PATRICIA VALDERRAMA CASTRO

DEMANDADO: JAIDER ENRIQUE GAVIRIA GAMARRA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 enero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA **Secretario**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Catorce (14) de enero de (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho entra a revisar la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la Dra. ANA GUTIÉRREZ ALGARÍN a favor de los intereses de las menores DANIELA SOFIA Y GABRIELA SOFIA VALDERRAMA CASTRO, hijas de la señora GREY PATRICIA VALDERRAMA CASTRO contra el señor JAIDER ENRIQUE GAVIRIA GAMARRA.

Advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el art 6 de la ley 75 de 1968 al no señalar fecha o época en que sostuvieron relaciones entre la demandante y el demandado; así mismo se omitió aportar constancia de envió simultáneamente por medio electrónico de la presente demanda al demandado, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la Dra. ANA FELICIA GUTIERREZ ALGARÍN a nombre de las menores DANIELA SOFIA Y GABRIELA SOFIA VALDERRAMA CASTRO hijas de la señora GREY PATRICIA VALDERRAMA CASTRO, y en contra el señor JAIDER ENRIQUE GAVIRIA GAMARRA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, si no los hiciese se rechazará la demanda sin desglose

magz



TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. ANA GUTIERREZ ALGARIN identificada con C.C No. 22.441.790 y T.P No. 42.682 del C.S.J para representar a las demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41ba67984b6eda69db838bba7c521f5dbca059621389e577a02d99ee87c9ec3

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

REF. 00228 - 2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 14 de 2021

JOHN PINO ORTEGA Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 09 de diciembre de 2020, notificada por estado el día 11 de diciembre de 2020 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por el señor ULISES RAFAEL CORRALES ARMENTA, hijo del fallecido ULISES CORRALES LACAUTURE, a través de apoderado judicial, contra los señores HERNAN JOSE, JORGE, MARIELA, JOSELINA, LOURDES e ILVA LACOTURE LACOUTURE, herederos del fallecido RAFAEL MARIA LACOTURE SANCHEZ.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5d37606c46e9ed5b7a5ec9c161048619c193783f923cdd02db339b0a1bc51d

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmVali darFirmaElectronica.aspx

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombía

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

RADICADO: 000259-2020 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ DEMANDADO: PEDRO ABEL CALA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto, para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 enero 2021.

JOHN PINO ORTEGA

SECRETARIO

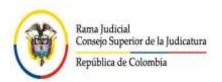
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL Barranquilla, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la Señora LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial y en representación de su menor hijo JUAN DAVID OROZCO RODRIGUEZ, contra el señor PEDRO ABEL CALA TORRES, se observa en el acápite de notificaciones de la demanda, el menor reside en la Calle 63 # 9 – 04 Barrio Terranova del municipio de Soledad Atlántico.

De conformidad con el No. 2 del artículo 28 del C.G.P, este despacho no es el competente para conocer de este trámite.

ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado persona y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los

magz



que el niño, niña o adolescentes sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Como quiera que el domicilio del menor es la Calle 63 No. 9 – 04 Barrio Terranova en el municipio de Soledad Atlántico, conforme con la norma transcrita, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos donde se involucra a un menor, lo es el juez del domicilio del menor.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora LIEZEL OROZCO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial y en representación de su menor hijo JUAN DAVID OROZCO RODRIGUEZ contra el señor PEDRO ABEL CALA TORRES.
- 2. Remitir la presente demanda y sus anexos los Juzgados Promiscuos de Familia de Soledad Atlántico en turno, a fin de ser repartida entre ellos.
- 3. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a) Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdc055d8049dc12e841ba1ac94b8fbff118765ee777cd732b028c2f6e91ae648

Documento firmado electrónicamente en 15-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaE lectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx